



Servicio Nacional de Aduanas  
**Dirección Nacional**  
Subdepartamento Clasificación

REG: 72869 - 21.11.2011  
R744-11 - Clasif.

## RESOLUCIÓN N° 774

Reclamo N° 251, de 19.08.2011, Aduana San Antonio.

D.I. N° 1280265565-5, de 16.06.2011.

Cargo N° 501491, de 29.06.2011.

Resolución de primera instancia N° 201, de 18.10.2011.

Fecha notificación: 23.10.2011.

**Valparaíso, 27 JUN. 2013**

### Vistos:

Estos antecedentes: el Oficio Ordinario N° 314, de 17.11.2011, de la Jueza Administradora de Aduana San Antonio.

### Teniendo presente:

Lo dispuesto en los artículos 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.

### Se resuelve:

CONFÍRMASE el fallo de primera instancia.

Anótese y comuníquese.

RS

  
**Secretario**

AAL/ATR/ESF/CCR/ccr  
17.01.2012  
R744-11 USA- C.O. INVALIDO

  
**Juez Director Nacional**

RODRIGO GONZALEZ HOLMES  
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (S)



Plaza Sotomayor 60  
Valparaíso/Chile  
Teléfono (32) 2134545  
Fax (32) 2254031



A-744-11 CCR

775 VISTOS (29)



SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS/CHILE  
ADMINISTRACION ADUANAS SAN ANTONIO  
UNIDAD CONTROVERSIAS

**RESOL. EXENTA Nº 201**, SAN ANTONIO, 18 OCT. 2011  
**VISTOS** : El Reclamo Nº 251 / 19.08.2011,  
presentado conforme el Artord.117º por el señor Martín López Del Fierro , Agente  
de Aduanas, en representación de Pinturas Creizet S.A., en que solicita dejar sin  
efecto el cargo formulado a su representado .-

La Declaración de Ingreso, Imp./Ctdo./Antic. Nº  
1280265565-5 de fecha 16.06.2011 a fojas catorce (14).-

El Cargo Nº 501491 / 29.06.2011, emitido al  
consignatario PINTURAS CREIZET S.A. RUT Nº 96.612.990-5 a fojas tres (3).-

Certificados de Origen , a fojas cinco (5 ) ,  
emitido por Solutia Inc. fojas cinco (5).-

El Informe emitido por el Fiscalizador señor  
Miguel Astorga Catalán, dieciséis (16) bis a diecisiete(17).-

La Resolución Nº 157 de fecha 06.09.2011,  
que pone en estado de recibir Causa a Prueba, rolante a fojas diecinueve y nueve  
(19) .-

**CONSIDERANDO:**

**1.- Que,** mediante la citada Declaración se  
importa ; 183.7080 KN Resina de Polivinil Butiral, en forma primaria uso en la  
fábrica de pinturas , mercancías acogidas al Tratado de Libre Comercio Chile -  
USA, con 0% en derechos Advalorem .-

**2.- Que,** el Cargo materia de la presente  
controversia se formula de conformidad al Art. 92 de la Ordenanza de Aduanas,  
por solicitar trato preferencial acompañando Certificado de Origen , el cual  
contraviene lo instruido por el Director Nacional , mediante Of. Circ. Nº  
333/23.12.2003 Num. 5; Of.. Cir. Nº 343 de 29.12.2003 Anexo I, instrucciones  
que recoge lo prescrito en el TLC. Chile-Estados Unidos .-

**3.- Que,** la parte reclamante en su  
presentación a fjs. 1 cita y transcribe el Artículo 4.13(1) de la Reglas de Origen  
y Procedimiento de Origen del Tratado de Libre Comercio Chile-Estados Unidos ,  
expone a continuación -, que esta misma indicación , esta señalada en el Oficio  
Circular Nº 333/2003 Num. 5.1 , el cual se hace mención en las descripción del  
fundamento del Cargo , - agrega -, que por lo indicado anteriormente el certificado  
utilizado en la confección de la DIN cumple con las instrucciones , ya que fue  
emitido por el proveedor Solutia Inc. en original e indicando número de factura ,  
descripción de las mercancía y origen de las mismas , por tal razón se solicita  
dejar sin efecto el formulario de cargo .-





7/5 TRONOS (30)



**4.- Que,** el fiscalizador expone en el numeral 3 de su informe " Que, el cargo materia del presente reclamo fue formulado por el suscrito como resultado del examen documental, correspondiente a la importación de mercancías acogidas a régimen preferencial contemplado en el Tratado de Libre Comercio entre Chile y EEUU, una vez verificado el certificado de origen acompañado como documento base del despacho y del simple examen de éste, se establecieron las siguientes informalidades de conformidad a lo instruido por el Director Nacional mediante Oficio Circular N° 343 de 29.12.2003 Anexo I. verificándose que el Certificado acompañado, no consigna expresamente que se trata del TLC entre Chile-USA como indica el numeral uno del citado Anexo, de igual forma no se ha dado cumplimiento a lo requerido en los siguientes "Campo" 2,3,4,6,7,8 y 9.-

Añade en el numero 7, " Que, El Servicio mediante Fallos de Segunda Instancia ha emitidos diversos pronunciamientos relacionados con los requisitos a que están sujetos los Certificados de Origen acogidos a este Tratado, los que como resultado de los actos de fiscalización han originado las emisiones de cargos de acuerdo a las irregularidades detectadas que ha sido conocidas y resuelta en los Fallos números 292/07.12.2010; 192/04.08.2010 ; 112/003.04.2009 ; 19/01.07.2009 y Fallo 154/20.02.2008.-

Concluye finalmente, que es de opinión que la formulación del cargo N° 501491 de fecha 29.06.2011, se ajusta a la normativa que regula la aplicación del TLC en Chile y USA, ratificado por las actuaciones del Servicio a través de Fallos de Segunda Instancia, citados en el presente I antecedentes que permiten respaldar la actuación del Fiscalizador, y en definitiva permita la confirmación del cargo emitido.-

**5.- Que,** La resolución que pone la Causa a Prueba N° 157 de fecha 06.09.2011, señala como punto pertinente y controvertido: " Acredite el reclamante efectividad que el Certificado de Origen materia de los autos, se encuentra emitido conforme a instrucciones de llenado del Oficio Circular N° 343 de fecha 29.12.2003 del señor Director Nacional der Aduanas, Anexo 1 Tratado Libre Comercio Chile -Estados Unidos.- ", en respuesta el reclamante reitera los mismos argumentos expuesto en su escrito principal, adjuntando el documento que motiva la presente controversia.-

**6.- Que,** el compendio de Normas Aduaneras, define el Certificado de Origen como, " Documento que sirve para acreditar el origen de las mercancías, para efectos preferenciales arancelarios, no preferenciales, aplicación de cupos y para cualquier otra medida que se establezca.- "

**7.- Que,** el Tratado de Libre Comercio entre Chile y Estados Unidos, establece en su capítulo cuarto Reglas de Origen y Procedimientos de Origen; "Artículo 4.12: Solicitud de Origen; 1. Cada parte requerirá que un importador que solicita tratamiento preferencial para una mercancía:





4X TREINTA Y UNO (31)



- a) formule una declaración por escrito en el documento de importación en cuanto a que la mercancía califica como originaria;
- b) esté preparado para presentar, a solicitud de la autoridad aduanera de la Parte importadora, un certificado de origen u otra información en que conste que la mercancía califica como originaria;
- c) formule sin demora una declaración corregida y pague cualquier derecho adeudado cuando el importador tuviere razones para creer que el certificado o la información en que se hubiere basado la declaración es incorrecta."

**8.- Que,** a su vez el artículo 4.13 N° 1, exige de un formato predeterminado de certificado de origen, llegando inclusive, a aceptar que éste se pueda presentar vía electrónica. No obstante lo anterior, por oficio Circular N° 343/03 Anexo I, la Dirección Nacional de Aduanas, reguló la cantidad de campos o áreas de información mínima con que debería contar dicho certificado alcanzando un total de doce.-

**9.- Que,** a mayor abundamiento el Oficio anterior señala expresa y claramente que para los fines de obtener el trato arancelario preferencial establecido en el tratado, el certificado de origen, deberá ser llenado de manera legible y completa por el importador, exportador o productor de la mercancía según proceda, - se agrega a continuación -, para los efectos del artículo 4.13(1) del Tratado y número 4 del Oficio circular 333, de esta Dirección Nacional de 18.12.2003, el Certificado de origen deberá atenerse a las instrucciones de llenado de los 12 campos obligatorios que debe contener este documento.-

**10.- Que,** en concordancia con lo anterior, no se exige un modelo predeterminado, lo que se exige es que este documento, cualquiera sea el formato, debe presentarse con las formalidades dispuestas, esto es, que cuente con los doce campos mínimos de datos señalados en el citado Oficio -Circular 343/2003 D.N.A.

**11.-Que,** el Oficio Ordinario N° 7199/23.08.2008 de la Subdirección Jurídica de la DNA, donde se señala que en el Tratado Chile-USA no se contempla la posibilidad de reemplazar el certificado de origen, rectificarlo o ratificarlos como otros acuerdos lo permiten.

**12.- Que,** del análisis de los antecedentes, este Tribunal estima que se ha presentado un Certificado de origen amparando las mercancías objeto del despacho, que no cumple con las instrucciones relativas al llenado del Certificado de Origen, como lo estipula el Circular N° 343 /29.12.2003 D.N.A. Anexo I Tratado de Libre Comercio Chile Estados Unidos, por tanto lo inhabilita para obtener el trato arancelario solicitado.-

**TENIENDO PRESENTE:** Estos antecedentes y las facultades que me confiere el art. 17 del D.F.L. 329/79, dicto la siguiente





778 TRGINTA Y NOVE (32)



**RESOLUCION:**

1.- **CONFIRMARSE** el cargo N° 501491 / 29.06.20011, emitido al consignatario Pinturas Creizet S.A. RUT N° 96.612.990-5.-

2.- **ELEVENSE**, los antecedentes en consulta al Sr. Director Nacional de Aduanas.

NOTIFIQUESE. ANOTESE COMUNIQUESE Y

*[Signature]*  
**LUIS QUIÑONES MENDEZ**  
**SECRETARIO**  
(S)



*[Signature]*  
**SILVIA MACK RIDEAU**  
**JUEZ (S)**

SMR/LQM/lqm.-  
cc. Correlativo.  
Controversias (2)  
Interesado.





Servicio Nacional de Aduanas  
Dirección Nacional  
Secretaría Reclamos Segunda Instancia

Reg.: 40909 - 05.07.2012  
R- 241 - 06.07.2012

## RESOLUCIÓN N° 775

Reclamo N° 257, de fecha 25.11.2011  
de Aduana de Valparaíso.  
Denuncia N° 508.680, de 13.04.2011  
DIN N° 4110056263-2, de 14.05.2010  
Resolución de Primera Instancia N° 137,  
de 20.06.2012  
Fecha de Notificación: 21.06.2012

Valparaíso, 27 JUN. 2013

### Vistos:

Estos antecedentes y el Oficio Ordinario N° 706/9460, de fecha 05.07.2012, de la señora secretaria de Reclamos de Aforo, de la Dirección Regional de Aduana de Valparaíso.

### Teniendo Presente:

Lo dispuesto en los artículos 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.

### Se Resuelve:

- 1.- Confírmase el Fallo de Primera Instancia
- 2.- Confírmase la denuncia N° 508680, de 13.04.2011.
- 3.- Infórmese a la Unidad de Audiencia a fin se de curso al procedimiento infraccional de la denuncia N° 508.680, de 13.04.2011, por infracción al artículo 174 de la Ordenanza de Aduanas.

Anótese y comuníquese

  
**Secretario**

AAL/JLVP/MCD.  
13.08.2012

Plaza Sotomayor N° 60  
Valparaíso/Chile  
Teléfono (32) 2200545  
Fax (32) 2254031



  
**Juez Director Nacional**  
RODRIGO GONZALEZ HOLMES  
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (S)



Servicio Nacional de Aduanas  
Dirección Regional Aduana Valparaíso  
Departamento Técnicas Aduaneras  
Unidad de Controversias

**RECLAMO N° 257/2011**

## FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

RESOLUCIÓN N° 187 /

20 JUN. 2012  
VALPARAÍSO,

**VISTOS:** El Formulario de Reclamación N° 257 de 25.11.2011 del Agente de Aduanas señor Pedro Santibáñez Von Saint George, por cuenta de los señores SNF CHILE S.A., R.U.T. N° 76.380.300-7, en que interpone reclamación por errónea clasificación arancelaria de mercancía del ítem 1 de la D.I.(151) N° 4110056263-2 de fecha 14.05.2010 esta Dirección Regional.- Denuncia N° 508.680 de fecha 13.04.2011.

### CONSIDERANDO:

**1.- QUE** mediante D.I. N° 4110056263-2, de fecha 14.05.2010 en ítem N° 1, se solicitaron a despacho 54 estanques con 50.220,00 KN de metil ciclohexano metanol, líquido de pureza técnica para uso en proceso de flotación de minerales, Cód. 2905.1999 afecto a 0% advalorem, bajo régimen de importación TLCCH-USA.

**2.- QUE** el despachador señala a fojas 1 y 2 de este expediente, lo siguiente:

- Para otorgar la clasificación de esta mercancía en esta destinación aduanera se tuvo presente la clasificación arancelaria que se asigna a la mercancía tanto en la Factura Comercial como en el Certificado de Origen respectivo y la composición del producto descrita en los datos de seguridad emitidos por el proveedor en los que se especifica que este está compuesto por ciclohexametanol; por metilciclohexanod Descarboxilar y principalmente por metilciclohexanometanol.

- El producto es de constitución química definida.

- La posición arancelaria 2905.1999 ampara a los demás monoalcoholes saturados.

- Las Notas Explicativas del Arancel Aduanero consideran en la posición 2905 del Arancel Aduanero al metanol.

- De conformidad a las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria, los productos mezclados se clasificarán según la materia que le otorga su carácter esencial.

- La posición 3824.9049 comprende a las demás preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas, no comprendidos en otra parte.

- Según las Notas Explicativas la partida 3824 no comprende productos de constitución química definida. En consecuencia no corresponde la pda. 3824.9049 del Arancel Aduanero.

**3.- QUE** a fojas 5, se adjunta Factura Comercial N° 2886 de fecha 15.04.2010 de la firma FLOMIN INC., de U.S.A., que ampara 54 Tote de 930 kgs c/u con producto denominado FLOMIN F810 con un peso total de 50.220 KN.

**4.- QUE** a fojas 6, se anexa Certificado de Origen de U.S.A., de fecha 15.04.2010 que ampara producto denominado "Crude methylcyclohexanemethanol mixture" "Trade mark: Flomin F810", clasificado en la posición 2905.19.90.

**5.- QUE** a fojas 7, adjunta folleto del producto Flomin F 810 Frother (Metil ciclohexanocrudo), donde se describen las características del producto en cuestión (características físicas, químicas y medios de operación).



Plaza Wheelwright 144  
Valparaíso, Chile  
Teléfono (52) 2200759  
Fax (32) 2285763



Servicio Nacional de Aduanas  
**Dirección Regional Aduana Valparaíso**  
**Departamento Técnicas Aduaneras**  
**Unidad de Controversias**

6.- **QUE** el funcionario informante a fojas 10, mediante Oficio Ordinario N° 2223, de fecha 13.12.2011, señala que la denuncia se formuló de acuerdo a los antecedentes que figuran en la Hoja de Seguridad donde se define el producto FLOMIN F 810 como un antiespumante para flotación de minerales, constituido por una mezcla de 4-metilciclohexanometanol (CAS 34885-03-5) (70-90%), 4(Metoximetilo) ciclohexanometanol (CAS 98955-27-2) (5-20%) y Metil-4-metilciclohexano descarboxilar (CAS 51181-40-9) 5-10%).

El producto fue clasificado como "un producto de constitución química definida", lo que es un error porque no es producto monocomponente de composición química definida, sino una "mezcla" y se clasifica en la partida 3824.9049 con un 0% advalorem.

7.- **QUE** a fojas 11 y 12, mediante Resolución s/n y Oficio Ordinario N° 044, de fecha 02.02.2012 se notifica Causa a Prueba por existir hechos sustanciales controvertidos y pertinentes.

8.- **QUE** el despachador a fojas 16, da respuesta a Causa a Prueba, reiterando los conceptos ya aseverados a fojas 1 y 2 de este expediente.

9.- **QUE** a fojas 14 se resuelve decretar medida para mejor resolver, oficiar al Laboratorio Químico de la D.N.A., a fin de resolver controversia referida a la clasificación arancelaria de la mercancía correspondiente al producto denominado Metil Ciclohexano Metanol Flomin F810, amparada por D.I. N° 4110056263-2 de fecha 14.05.2010

10.- **QUE** el Subdepto. Laboratorio Químico de la D.N.A., mediante Informe N° 09, de fecha 09.03.2012, indica que la mercancía denominada "Flomin F 810" está compuesta por una mezcla de productos químicos que se señalan en el citado informe.

Conforme a lo señalado en este informe y al estudio de las Notas Explicativas del Capítulo 38, partida 38.24 del Arancel Aduanero, se concluye que el producto denominado "Flomin 810", cumple con las características para ser clasificado como una mezcla de productos químicos, por lo cual la Unidad del Laboratorio Químico es de opinión que la clasificación procede por el ítem 3824.9049.

11.- **QUE** este Tribunal de Primera Instancia en virtud a los antecedentes aportados por el funcionario informante, el folleto con las características físicas y químicas y el Informe N° 09/09.03.2012 del Laboratorio Químico de la D.N.A., se determina que la clasificación de la mercancía denominada "Flomin F 810" es la Pda. 3824.9049, afecta a 0% advalorem por aplicación del TLCCH-USA teniendo presente que el Certificado de Origen acredita el carácter originario de las mercancías y no su clasificación, por lo cual las diferencias entre la clasificación arancelaria indicada en el documento de destinación y el certificado de origen respectivo, no obsta al otorgamiento de las preferencias de conformidad a lo señalado en el Oficio Circular N° 163, de fecha 07.06.2007 del Departamento de Asuntos Internacionales de la D.N.A., en relación a lo cual debe formularse Denuncia por infracción al artículo 174 a la clasificación de la Ordenanza de Aduanas.

**QUE** en consecuencia, y

**TENIENDO PRESENTE:** Estos antecedentes y las facultades que me confieren los artículos 15° y 17° del DFL N° 329/79, dicto la siguiente



Plaza Wheelwright 144  
Valparaíso/Chile  
Teléfono (32) 2200759  
Fax (32) 2285763





Servicio Nacional de Aduanas  
Dirección Regional Aduana Valparaíso  
Departamento Técnicas Aduaneras  
Unidad de Controversias

## RESOLUCION

1.- **MODIFIQUESE** mediante SMDA la posición arancelaria de la D.I. N° 4110056263-2, de fecha 14.05.2010, de tal manera que:  
**DONDE DICE: 2905.1999 0% advalorem**  
**DEBE DECIR: 3824.9049 0% advalorem**

2.- Elévense estos autos en consulta al Tribunal de Segunda Instancia, si no fuere apelado dentro del plazo

**ANÓTESE Y NOTIFIQUESE.**

IVA/AAC/FOC/MNE/ACP  
PRESIA OSORIO CATALÁN  
SECRETARIA RECLAMOS DE AFORO  
ADUANA VALPARAISO

IRIS VICENCIO ARRIAGADA  
Jueza Directora Regional  
Aduana de Valparaíso



Plaza Wheelwright 144  
Valparaíso/Chile  
Teléfono (32) 2200759  
Fax (32) 2285763